

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ROBINSON SÁNCHEZ TAMAYO**
Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Vinculado : **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00071-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ROBINSON SÁNCHEZ TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.373.896, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Mediante petición del 09 de agosto de 2021, el accionante solicitó al Ministerio de Educación le informara “¿Cuál fue el monto que el Ministerio de Educación Nacional

determinó para transferir a la Universidad Militar en virtud de la Política de Matrícula Cero? ¿Cuál fue el valor por cada uno de los estratos? Se nos informe la fecha de reintegro del dinero a la Universidad Militar y, en caso de que los mismos no se hayan transferido, se me informe el estado actual del trámite y la fecha en que se tiene previsto hacerlo”.

2. La anterior petición fue reiterada el 04 de octubre de 2021.
3. A la fecha, la entidad no ha dado respuesta a lo peticionado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que el Ministerio de Educación Nacional le está vulnerando el derecho de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita *“se ordene al Ministerio de Educación Nacional que, dentro del término improrrogable de 48 horas a partir de la comunicación del fallo, dé respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada el día 4 de octubre del 2021”.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de marzo de 2022, se notificó al ministro de educación nacional y al rector de la Universidad Militar Nueva Granada para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 10 de marzo de 2022¹, la autoridad accionada contestó la acción de tutela informando que, desde el pasado 29 de diciembre de 2021 mediante documento con radicación 2021-EE404276 se le dio respuesta al accionante, a la dirección electrónica:

¹ Cfr. Documento digital 08

aspu.umng@gmail.com, por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 10 de marzo de 2022², la Universidad Militar Nueva Granada coadyuva la acción de tutela, al sostener que es de interés del ente universitario que el Ministerio de Educación resuelva el derecho de petición, por lo que solicita se conceda el amparo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, respecto a la petición radicada el 09 de agosto de 2021, reiterada el 04 de octubre de 2021.

4.2.1. El derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.

² Cfr. Documento digital 07

- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales y como este derecho no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, la acción de tutela es procedente para su protección.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de

adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.4. Hechos probados

De las pruebas aportadas al expediente se verifica:

1. Mediante mensaje de datos remitido el 04 de octubre de 2021⁴, al correo electrónico atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, se adjuntó la siguiente petición:

“Róbinson Sánchez Tamayo, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.373.896 de Medellín, presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios capítulo Universidad Militar Nueva Granada, ASPU-UMNG, además fungiendo como docente de carrera de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, por medio del presente, en ejercicio del derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y desarrollado mediante la Ley Estatutaria 1755 del 2015, me permito solicitar que, en virtud de sus funciones, se me otorgue la siguiente información:

¿Cuál fue el monto que el Ministerio de Educación Nacional determinó para transferir a la Universidad Militar en virtud de la Política de Matrícula Cero?

¿Cuál fue el valor por cada uno de los estratos?

Se nos informe la fecha de reintegro del dinero a la Universidad Militar y, en caso de que los mismos no se hayan transferido, se me informe el estado actual del trámite y la fecha en que se tiene previsto hacerlo”

2. Con oficio No. 2021-EE404276, remitido al correo electrónico aspu.umng@gmail.com el 29 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional resolvió la petición del accionante, así:

“La estrategia transitoria adelantada por el gobierno nacional durante el segundo semestre del 2021, le permitió a las IES recibir recursos del Gobierno Nacional, destinados a financiar la denominada matrícula ordinaria neta de los estudiantes de pregrado y cuya vivienda estuviera reportada como de estrato 1 2 o 3 o sin estrato (alta vulnerabilidad).

La matrícula ordinaria neta se identifica tras el cargue de información por parte de la IES en el SNIES. se reportaron tanto el uno a uno de los estudiantes como una Certificación Inicial, como una Certificación Inicial Ajustada.

En esta información se puede identificar el monto de la matrícula bruta, los descuentos recurrentes a los que los estudiantes tienen acceso y un primer valor de la matrícula neta. sobre dicho monto se reduce la matrícula neta de los estudiantes que están dentro de las causales de exclusión de la estrategia como son: pertenecer a estratos 4, 5 6 o sin información de estrato, no ser colombiano, tener título profesional universitario o de postgrado de cualquier nivel de formación (técnico profesional, tecnológico o universitario) y estar cursando otro programa de pregrado en una IES pública ya reciba el beneficio de gratuidad.

⁴ Cfr. Documento digital 02

Para el Caso de la Universidad Militar Nueva Granada, se identificó que el monto total de matrícula neta que asume la estrategia ascendió inicialmente a \$56.022 millones de los cuales \$3.714 se financiarían con el programa Generación E, componente de equidad y el restante \$52.309 millones desde el Fondo Solidario para la Educación.

La concurrencia de diversas fuentes como las anteriormente indicadas permitieron que del total de estudiantes matriculados, reportado por la IES (16.009) un total de 14.065 tuvieran cobertura plena de pago de matrícula sin incluir derechos complementarios o pecuniarios.

La IES ya recibió el 100% del recurso previsto por el FSE así como el programa Generación E.”

4.5. Caso concreto

El señor ROBINSON SANCHEZ TAMAYO, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte del Ministerio de Educación Nacional, por la falta de respuesta a la petición del 09 de agosto de 2021, reiterada el 04 de octubre de 2021.

En respuesta a la acción de tutela, por una parte, la Universidad Militar Nueva Granada, entidad vinculada por el Despacho, coadyuvó la petición del accionante, por lo que solicita se acceda al amparo constitucional, dado que el derecho de petición fue dirigido por el presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios – ASPU, subdirectiva seccional UMNG, además de tratarse de un asunto de total relevancia institucional, como lo es los recursos destinados para la política pública de “Matrícula Cero”, la Universidad Militar Nueva Granada, encuentra un interés legítimo en la respuesta emitida, o a emitirse, por parte de dicho Ministerio frente al derecho de petición.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional, autoridad accionada, informó que con radicación 2021-EE404276 del 29 de diciembre de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

De las pruebas allegadas al expediente, se constata que si bien el Ministerio de Educación Nacional resolvió el derecho de petición remitido por el accionante el 04 de octubre de 2021, la respuesta no soluciona de fondo lo solicitado como quiera que no absuelve los interrogantes que fueron claramente planteados por el peticionario, siendo estos:

“¿Cuál fue el monto que el Ministerio de Educación Nacional determinó para transferir a la Universidad Militar en virtud de la Política de Matrícula Cero?”

¿Cuál fue el valor por cada uno de los estratos?

Se nos informe la fecha de reintegro del dinero a la Universidad Militar y, en caso de que los mismos no se hayan transferido, se me informe el estado actual del trámite y la fecha en que se tiene previsto hacerlo”

El Despacho verifica que la respuesta dada por el ente ministerial fue genérica, dado que se refiere a la destinación de recursos a la Universidad Militar Nueva Granada en atención al programa matrícula cero, sin resolver las preguntas puntuales realizadas por el peticionario y lo poco que resuelve lo hace de manera confusa. En virtud de lo anterior, se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste al señor Robinson Sánchez Tamayo, por lo que mediante esta providencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente** la petición del 04 de octubre de 2021, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición, presentada por el señor ROBINSON SANCHEZ TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.373.896, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** o a quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, **RESUELVA DE FONDO, de manera completa, clara, precisa y congruente**, lo solicitado en petición del 04 de octubre de 2021, mediante la cual el accionante solicita se le informe:

“¿Cuál fue el monto que el Ministerio de Educación Nacional determinó para transferir a la Universidad Militar en virtud de la Política de Matrícula Cero?

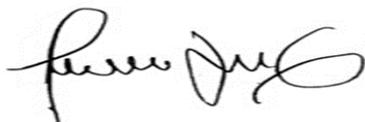
¿Cuál fue el valor por cada uno de los estratos?

Se nos informe la fecha de reintegro del dinero a la Universidad Militar y, en caso de que los mismos no se hayan transferido, se me informe el estado actual del trámite y la fecha en que se tiene previsto hacerlo”.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

⁵ **Parte demandante:** correo.aspu.umng@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Entidad vinculada: juridica@unimilitar.edu.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co